



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal

Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N° 4, en la causa FSM [REDACTED]/2025/38, del registro de la Sala IV, caratulada: “C [REDACTED], A [REDACTED] y otros *s/falsificación documentos públicos y asociación ilícita*”, me presento y digo:

I. Introducción

Conforme lo autoriza el art. 466 del Código Procesal Penal de la Nación, vengo por el presente a expresar la opinión de este Ministerio Público Fiscal, durante el término de oficina, respecto del recurso de casación interpuesto por el fiscal general contra la resolución dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, que declaró la nulidad de los allanamientos realizados en las presentes actuaciones y en consecuencia dispuso el sobreseimiento de todos los imputados por el delito de asociación ilícita en concurso real con el delito de encubrimiento agravado, falsificación de documentos públicos, sellos y chapa patente.

II. Antecedentes

La pesquisa tuvo inicio el 25 de marzo de 2025, a partir de las actuaciones que fueron remitidas por la Superintendencia de Planeamiento y Operaciones Policiales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. En ellas, el oficial subinspector I [REDACTED] N [REDACTED] Z [REDACTED], dio cuenta que, ese día, mientras se encontraba en la base operativa de la seccional policial, “se le apersonaron varios vecinos de la localidad de Isidro Casanova, partido de la Matanza” quienes le manifestaron que un vecino apodado “N.N Mosquito”, de nombre A [REDACTED] C [REDACTED] y con número telefónico [REDACTED], sería el encargado de falsificar documentos, realizando los stickers y cédulas de automotor.

Esos mismos “vecinos” también, refirieron que contaba con una organización criminal, en la que los rodados eran apoderados ilegítimamente mediante la utilización de armas de fuego y luego llevados a su domicilio para adulterar la documentación, chasis y carrocería e insertarlos en el mercado automotor.

Con motivo de ello, se corrió vista al fiscal en los términos del Art. 180 del CPPN y se ordenó la realización de tareas investigativas a fin de dar

con el imputado A [REDACTED] C [REDACTED], alias “NN Mosquito”, así como también se informe la titularidad y/o domicilios de facturación de la línea telefónica aportada en la denuncia.

De tal manera, se realizaron distintas tareas de inteligencia detalladas en el acápite I “Reseña de los hechos de la causa” del recurso interpuesto por el MPF, al cual me remito por razones de brevedad.

Allí se dió cuenta de una serie de actividades realizadas por quienes se encontraban en calidad de imputados en la presente, que prima facie constituirían acciones delictivas.

En virtud de ello, el juez de primera instancia dispuso los allanamientos aquí cuestionados y, conforme lo hallado en esos procedimientos, sumado a las tareas anteriormente realizadas, el magistrado dispuso el procesamiento de A [REDACTED] O [REDACTED] C [REDACTED], F [REDACTED] E [REDACTED] F [REDACTED], V [REDACTED] T [REDACTED] C [REDACTED], J [REDACTED] P [REDACTED] A [REDACTED], M [REDACTED] D [REDACTED] V [REDACTED], X [REDACTED] T [REDACTED] V [REDACTED], M [REDACTED] D [REDACTED] D [REDACTED], J [REDACTED] E [REDACTED] C [REDACTED], A [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED], F [REDACTED] N [REDACTED] Z [REDACTED], V [REDACTED] C [REDACTED] B [REDACTED], D [REDACTED] H [REDACTED] V [REDACTED], R [REDACTED] E [REDACTED] L [REDACTED] y R [REDACTED] R [REDACTED] T [REDACTED].

Contra esa resolución las defensas de los imputados interpusieron recursos de apelación, cuyo principal agravio se centró en la nulidad de los allanamientos.

La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín el 25 de agosto del año en curso, declaró la nulidad del auto del 10 de junio de 2025, que había ordenado los allanamientos de las moradas y de todos los actos dictados en consecuencia, y dispuso el sobreseimiento de todos los imputados.

Contra esta resolución el fiscal general interpuso el recurso de casación que oportunamente mantuve y sobre el cual vengo a emitir opinión.

III. Recurso

El fiscal fundó su recurso en los artículos 456 inc. 1, 457 y 458 inc. 1 del CPPN.

Sostuvo que no compartía los argumentos brindados por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín para nulificar los allanamientos y, en consecuencia, sobreseer a los imputados.

Al respecto, refirió que los jueces arribaron a dicha conclusión a través de una ponderación arbitraria de la prueba obrante en autos y apartándose



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

de las reglas de la sana crítica racional, que tornan a la decisión recurrida en arbitraria en los términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Contrariamente a ello, expuso que existía una base objetiva razonable para presumir que en los domicilios allanados podían hallarse personas o cosas relacionadas con los delitos que aquí se investigaban, permitiéndole así afirmar que el motivo estipulado en el artículo 224 del CPPN se encuentra acreditado en las presentes actuaciones.

No obstante, señaló detalladamente las múltiples tareas de inteligencia efectuadas aproximadamente durante cuatro meses, por parte de la prevención que logró recabar, además de la información aportada por terceras personas, diversos elementos objetivos e independientes que le brindaron juez “a quo” razones para sospechar que se encontraba frente a la comisión de un delito de acción pública y proceder a ordenar los allanamientos de las distintas viviendas.

IV. La opinión de esta fiscalía

Al margen de coincidir en el análisis realizado por mi colega de la instancia anterior, en cuanto a que existía una base objetiva para disponer los allanamientos, estimo que la declaración de nulidad es, por lo menos, prematura.

No se trata del supuesto en que pruebas posteriores convaliden un acto procesal realizado en violación a reglas constitucionales, ya que ello es precisamente lo vedado por la teoría del “fruto del árbol venenoso” (desde Fallos: 303:1938 “Montenegro”, la Corte adoptó la idea de que la Justicia no puede ser beneficiaria de hechos ilícitos, de lo cual deriva lo que acabo de decir).

Aquí, en cambio, se trata de que en las etapas siguientes del proceso podrían surgir aclaraciones y ampliaciones de las declaraciones de todos los intervinientes, o circunstancias provenientes de otras probanzas, que permitieran establecer fehacientemente si había o no causa probable en su momento para llevar adelante aquellos actos procesales.

Pero ahora, con la sola existencia de declaraciones insuficientemente tomadas en la instrucción, porque no se interrogó sobre todos los aspectos de la actuación funcional de las autoridades (como si fuera un asunto que no hubiera que probar en juicio), y en atención a que en dicha etapa todo es provisorio, no es posible pronunciarse sobre una base sólida y completa sobre un asunto tan relevante como una nulidad y sus consecuencias.

No es que considere que todas las medidas tomadas durante la instrucción que implicaron injerencias en los derechos de las personas fueron válidas, sino de que, ante este contexto, no tenemos certeza de que fueron inválidas. Ello se podrá esclarecer en el debate y ser tratadas en la sentencia como cuestiones de previo y especial pronunciamiento, donde, ante una eventual comprobación de la ausencia de toda sospecha objetiva o causa probable, la declaración de nulidad de esos actos y sus consecuentes, impediría el dictado de una sentencia sobre el fondo del asunto, por falta de pruebas válidamente adquiridas.

Por lo demás, me remito a los argumentos del fiscal y solicito que se haga lugar al recurso con los alcances allí indicados.

V. Petitorio

Por todo lo expuesto, solicito que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en lo que fue materia de impugnación.

Fiscalía N° 4, 2 de diciembre de 2025.

Sc

Javier Augusto De Luca
Fiscal General